

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 176**

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Correa Rivera*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 3.18 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer tope máximos a los honorarios que podrán fijar las personas autorizadas en Puerto Rico al negocio de ayudar, gestionar o tramitar por otro, con su autorización, la obtención de cualquier tipo de licencia, renovación o duplicado, relacionada con vehículos de motor, de conducir o ambas; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Artículo 3.18 de la Ley Núm. 22, antes citada, dispone que ninguna persona podrá dedicarse al negocio de gestores de licencia ni realizar actuaciones propias de dicho negocio en Puerto Rico, sin haber previamente aprobado el examen para la obtención de la "licencia de gestor" que ofrece el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, prestando una fianza en cantidad no menor de veinticinco mil dólares (\$25,000) para responder por el desempeño adecuado de sus funciones y obteniendo las correspondientes tarjetas de identificación de sus agentes autorizados de conformidad con este artículo.

En atención a lo anterior, el denominado "Reglamento para reglamentar los negocios de gestorías de licencias", es más sucinto en cuanto a las normas y requisitos para dedicarse al negocio de gestoría de todo tipo de licencias que expida la Directoría de Servicios al Conductor del Departamento de Transportación y Obras Públicas. En específico, se les requiere, entre otras cosas, evidencia número de identificación patronal o seguro social, aprobar un examen a tales

efectos, requiere dos cartas de recomendación, certificado de antecedentes penales, certificación de la radicación de las planillas de contribución sobre ingresos, certificación de deuda del Departamento de Hacienda, certificación de cumplimiento de la ASUME, certificado de incorporación, si aplica, dirección exacta del local donde planifica ubicar el negocio, permiso de uso y patente municipal.

Como se puede apreciar, toda persona que se dedique al negocio de la gestoría debe cumplir con un sinnúmero de requisitos que le acrediten como una persona cumplidora de la Ley, cosa que está muy bien. Igualmente, reconocemos la labor que llevan a cabo en beneficio del Pueblo de Puerto Rico, puesto que el servicio brindado es uno dirigido a ahorrarle tiempo a los ciudadanos, en vez de gastarlo en el engorroso proceso de solicitar y obtener una licencia expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

No obstante, aunque resulta encomiable el trabajo que realizan, no existen salvaguardas legales que establezcan topes máximos a los honorarios que facturan por los servicios prestados. Sobre el particular, la Ley 22, antes citada, define al "gestor de licencia como

...toda persona autorizada por el Secretario dedicada al negocio de ayudar, gestionar o tramitar por otro, con la autorización de éste, la obtención de cualquier tipo de licencia o su renovación relacionada con vehículos de motor, y por cuyos servicios habrá de obtener el pago de honorarios.

Por otra parte, cuando nos referimos al término "honorarios", la Ley nos expone que significa

...dinero o cualquier cosa de valor, impuesta o cargada, cobrada, prometida, recibida o pagada, directa o indirectamente, por cualquier servicio o acto lícito permitido por o contemplado en esta Ley.

En cuanto al "Reglamento para reglamentar los negocios de gestorías de licencias", se ha definido el término "honorarios" como

[d]inero o cualquier objeto de valor, impuesto o, cobrado o recibido o directa o indirectamente pagado, o con promesa de ser pagado por cualquier servicio relacionado con la obtención, renovación o duplicado de cualquier tipo de licencia.

La imprecisión en la Ley y en el reglamento derivada de la misma, en cuanto a lo referente a los honorarios que puede facturar un gestor en el cumplimiento de los servicios que presta, ha provocado que algunos de estos, especialmente aquellos que laboran a través de los concesionarios de ventas de automóviles, cobren precios exorbitantes por realizar dicha función. Como es por todos sabidos, cuando un ciudadano adquiere un vehículo de motor de un concesionario no puede remover el mismo hasta que se paguen los derechos de inscripción, tablilla y marbete, etc. Sin embargo, nos hemos encontrados con casos en los que los concesionarios de vehículos facturan 300.00, 400.00, 500.00 o hasta 600.00 dólares por concepto de gestoría, cuando el costo de dichos derechos no debería sobrepasar los 200.00 dólares.

Lamentablemente, cuando un individuo adquiere un vehículo de motor prefiere pagar esas altas cantidades adicionales sólo para poder remover el mismo con prontitud. Nadie en su sano juicio, haría directamente la gestión de llegar a un Centro de Servicios al Conductor, con las consabidas filas que se forman en dichos lugares, para entonces, luego regresar al sitio donde compró su vehículo, demostrar que ha cumplido con los pagos gubernamentales correspondientes, y poder así, salir con el vehículo comprado.

Explicado lo anterior, y en consideración a la falta de uniformidad en el cobro de honorarios por concepto de gestoría ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, nos parece apropiado enmendar la "Ley Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer topes máximos a los cobros que podrán fijar las personas autorizadas para ayudar, gestionar o tramitar por otro, con su autorización, la obtención de cualquier tipo de licencia, renovación o duplicado, relacionada con vehículos de motor, de conducir o ambas.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (d), y se redesignan los subsiguientes, en el Artículo
- 2 3.18 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

1 "Artículo 3.18.-Gestores de licencias

2 (a) ...

3 (b) ...

4 (c) ...

5 (d) *Toda persona autorizada por el Secretario, que se dedique en*  
 6 *Puerto Rico al negocio de ayudar, gestionar o tramitar por otro,*  
 7 *con su autorización, la obtención de cualquier tipo de licencia,*  
 8 *renovación o duplicado, relacionada con vehículos de motor, de*  
 9 *conducir o ambas, podrá obtener el pago de honorarios por la*  
 10 *prestación de dichos servicios. No obstante, los honorarios a ser*  
 11 *facturados por los servicios de gestoría, no podrán exceder la*  
 12 *cantidad fijada por el Departamento en relación a los derechos a*  
 13 *pagar por cualquier tipo de licencia, renovación o duplicado,*  
 14 *relacionada con vehículos de motor, de conducir o ambas, o sea,*  
 15 *podrán ser proporcionales o menores, según su acuerde por las*  
 16 *partes.*

17 **[(d)](e)** ...

18 **[(e)](f)** ...

19 **[(f)](g)** ..."

20 Artículo 2.-Se autoriza al Secretario del Departamento de Transportación y Obras  
 21 Públicas a establecer, mediante reglamento, cualesquiera normas y procedimientos que entienda  
 22 necesarios para implantar las disposiciones de esta Ley.

23 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.